

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1315.

LUNES 22 DE MARZO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Fernando Balboa, cesante de igual cargo en la de Santander. Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de agosto y 26 de noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar á los espresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de alborgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arrobas de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5,000 reales vellon que, en celebracion del feliz nacimiento de S. A. R. el Sereno señor Principe de Asturias, ha ofrecido, como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo espresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las mas espresivas gracias.

Por acuerdo del señor Ministro de la Go-

bernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de marzo de 1858.—El Gefe de la seccion, Tomás Rodriguez Rubí.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe de V. E. de 25 de enero último, acerca de las ventajas del morrion conocido con el nombre de Ros sobre las del Schakó, al que acompañaba los remitidos por los Gefes de los cuerpos consultados sobre este asunto; y en su vista se ha servido resolver S. M. que los batallones de cazadores usen del Ros, del mismo color y condiciones que el adoptado para el de Madrid, núm. 2, y que los regimientos del arma continúen con el del Schakó que actualmente tienen; debiendo entenderse que la construccion de aquellos no deberá efectuarse sino á medida que los Schakós en uso cumplan el tiempo de duracion señalado y sea preciso reemplazarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Montblanch á Reus.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los señores Borrás, Canals y compañía en favor de la Compañía general de Crédito en España, declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico dice con fecha 13 de febrero próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., para que si lo tiene á bien se sirva elevarlo al soberano de su magestad la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion, habiéndose principiado ayer las fiestas Reales en celebracion del feliz natalicio del auguste Principe de Asturias, sin que, no obstante la afluencia de gente que se nota en esta capital, se observe otra cosa por todas partes que alegría y vitores á nuestra escelsa Reina y su augusta Real familia.

El estado sanitario de esta capital y pueblos de la Isla continúa siendo satisfactorio.»

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escobar, recurrente, y representada por el Licenciado don Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de 4 reales diarios que se le concedió por Real orden de 8 de julio de 1836:

Visto:

Vista la espresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado don Gabriel Escobar, Capitan que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pio:»

Vista la Real orden de 2 de setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera.—Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda.—Que concedida en atencion á las circunstancias particular que privaron de ciudadanía á la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera.—Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave á nombre de doña Ana Gomez Pastor en 4 de noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pension y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coronels y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de don Gabriel Escobar y de su esposa doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales

que acompañan el presupuesto de clasificacion pasivas del año de 1835; en consecuencia se declara:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fué una compensacion de los derechos de Monte-pio, que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado D. Gabriel Escobar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento; por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos conyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pio, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no le alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vasmonde, don Antonio Caballero, don José Veltati, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Támes Hovía, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Fernando Alvarez, don Fermín Salcedo y don José Caveda, en virtud del dictamen de don Juan Sanyé, acordó lo siguiente:

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Sanyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Real Audiencia de Burgos por don José Lizaso de Egaita, en representacion de su mujer doña Concepcion Fernandez Carral y consortes, hijos de don Manuel Fernandez Carral y doña Isabel Echagayen, y de la misma, en su primer matrimonio con don Antonio Fernandez Carral, y por don José Maria Artola y otros acreedores á los bienes del concurso de don Vicente Ayesta sobre pago de impensas de un crédito ya satisfecho; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el citado Egaita de la sentencia de la Sala primera de

dicha Real Audiencia, en que absolvió de la demanda á los acreedores del expresado concurso:

Resultando que en el testamento otorgado por don Antonio Fernandez Carral, no se acordó de los bienes que en Juan Bautista Brunet, don Francisco Echaz y don Manuel Ortiz de Zúñiga, no se acordó de los bienes que habia tenido en su primer matrimonio con don Antonio Fernandez Carral; nombramientos que fueron confirmados judicialmente, previa fianza otorgada en 22 de julio de 1830 por don Vicente Ayesta y don José y don Francisco Brunet, quienes se obligaron á satisfacer todos los daños que el tutor causara á los menores, queriendo que en tal caso y previa cesion de los bienes del mismo tutor, se Antendieran las diligencias con los fiadores y les perjudicaran como si fuesen deudores principales:

Resultando que removido el tutor y rendidas sus cuentas, en que resultaba un saldo contra él de 800,952 rs. y 3 mrs., pidieron los acreedores ejecución por esta cantidad y sus intereses, y se mandó despachar en providencia de 14 de junio de 1847, aunque con reserva del derecho sobre los intereses para pedirlos en vía ordinaria; y recayó sentencia de remate, quedando por último adjudicado el crédito á 572,324 rs., después de hecha cesion en los bienes del deudor:

Resultando que, con testimonio de esta se presentaron Egaña y consortes al concurso necesario formado contra don Vicente Ayesta, uno de los fiadores del tutor, y en 22 de enero de 1856 se mandó pagar en primer lugar y grado á aquellos en su respectiva presentación 286,169 reales, mitad de los 572,324 indicados, reservándose su derecho á la otra mitad contra don José Manuel Brunet y consortes, representantes de los otros dos fiadores:

Resultando que cobrada de Ayesta la expresada mitad del crédito, Egaña y consortes propusieron demanda en 5 de abril de 1856, manifestando que al deducir su derecho en el concurso, habian hecho formal reserva de establecer oportunamente otras reclamaciones del mismo origen, que la privacion de los intereses de la cantidad expresada constituia un daño real y efectivo para los dueños del capital, y que la obligacion de resarcirlo recaia sobre los fiadores del deudor principal insolvente, por lo cual pedian se declarasen de legitimo abono por el concurso los intereses á razon de 5 por 100 de los 286,162 rs. contados desde 20 de octubre de 1844, y en el mismo lugar y grado señalado al capital:

Resultando que don José María Artola y demas acreedores al concurso, se opusieron al abono de dichos intereses, porque ni habian sido incluidos en la anterior reclamacion del crédito principal de los demandantes, los cuales habian consentido la sentencia de graduacion dictada en el concurso; y por no haber citado los mismos ninguna ley por la cual estuviese un tutor obligado á abonar intereses, y menos del 5 por 100; y porque la práctica de los concursos no era abonar los, especialmente cuando no habia estipulacion expresa; y oido el defensor del mismo concurso, que reprodujo lo expuesto por los acreedores, se dictó sentencia en 29 de julio de 1856, declarando de abono á los demandantes por los bienes concursados los intereses reclamados, á contar desde 20 de octubre de 1844 al respecto de 3 por 100:

Y resultando, finalmente, que revocada esta sentencia en 11 de mayo de 1857 por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, y absueltos de la demanda los acreedores del concurso, interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas: primero, la ley 21, título 16, Partida 6.ª, que establece que el guardador está obligado á dar buena cuenta de todos los bienes del huérfano, y lo mismo sus fiadores y herederos; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce como necesaria é inevitable la satisfaccion de intereses en la cuenta que rinden los tutores, citando despues como igualmente infringidas, tercero, la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que previene que los bienes de los guardadores quedan obligados hasta el pago de lo que adeuden;

cuarto, la 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado; y quinto, la doctrina que se dejó de hacer una reclamacion en el curso no estingue el derecho del que lo tiene:

Y siendo ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 21, título 16, Partida 6.ª, impone al guardador la obligacion de dar buena cuenta, é verdadera de todos los bienes del huérfano, y entregarle todo al mismo; obligacion extensiva á sus fiadores, á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que dice «que los bienes de los guardadores.... fincan obligados á aquellos que los tienen en guarda desde el dia que comenzaron á usar del oficio, fasta que les den cuenta é recabdo de las cobras que tovierén dellos.»

Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familias, conservando los bienes, no solo con toda la seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpa dejan estos de rendir, es el tutor responsable á los intereses, porque de otro modo no dá la buena cuenta é verdadera que exige la ley:

Considerando que el tutor don Juan Bautista Gueravide, lejos de tener en buen recaudo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un considerable alcance contra si que nada ha producido desde el dia que resultó liquidado, siendo por consiguiente indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo al de sus fiadores, por la obligacion que contrajeron en la escritura de fianza, y por la que les imponen en consecuencia de esta la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, segun las doctrinas anteriores á la nueva ley de Enjuiciamiento y vigentes durante el concurso, aunque la sentencia de graduacion causa todos sus efectos en cuanto á los créditos contenidos en ella, y al lugar y grado fijado á cada uno, no estingue el derecho al pago de cualquier otro no reclamado, sino únicamente perjudica al privilegio de prelacion que tuviera si se hubiese invocado en tiempo oportuno:

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos absolviendo á los acreedores del referido concurso, en los términos absolutos en que lo hace, de la demanda de don José Lázaro de Egaña y consortes, y negándole por consiguiente el derecho al cobro de los intereses, infringe las leyes y doctrinas citadas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia de 11 de mayo de 1857, sin condenacion de costas: se encarga al Juez de primera instancia de San Sebastian, como se previene en el citado fallo, que en lo sucesivo no admita demandas que no se hallen arregladas á lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El marqués de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Boharri.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrisimo señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

En Madrid 19 de marzo de 1858.—José Calatravejo.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular Criminal.

Los robos de las iglesias y centros religiosos vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y el perjuicio del país, que ve profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la disproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta, no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios á propósito para extirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaran convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la indole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legitimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es ademas el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengán á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es licito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere

dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que con él concurren. Sabido es que en mayor parte de los casos esas circunstancias esos accidentes, frentes á tenerse á mano, no se encuentran con los rastros señalados por el descubrimiento cuando solo se trata de un delito cometido. Por aquéllas posiciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores sindicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se estienda, ya porque la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interés, esa omision produce, ya que se pierde en el curso el verdadero delito, ya que se desnaturaliza el verdadero delito cometido, impidiendo su esacta definicion y la esacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, aparte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupulo que se nota en la estension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalia y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones, en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el artículo 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristia, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucaristicas se añada el robo del Copon que las contenga, y con las circunstancias agravantisimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el artículo 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados u otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismo objetos y con las agravantisimas circunstancias que se indican en el art. 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrilegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, esos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con esactitud completa, de lo cual hace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto estornecer y mancillar la Religión, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos ties-

tinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valer, ha creído que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinión contraria y la estraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevención de aquellos advierten que la profanación va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los partes que el delito de en posición, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á repetir la necesidad de que se practiquen y estienda las diligencias de comprobación con toda minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrilego á la profanación intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esta opinión, en mi sentir mesaca, y las dificultades que ha de ofrecer, vencidos, la pronta represión de estos delitos. Cierzo es que aunque por el art. 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposición está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna, en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanación es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurren para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificación por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S. en su ilustración y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejemplar, por ejemplo, el robo de un Copon que contenga Formas encáusticas es indispensable la profanación canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusación en toda la extensión que la ley quiere. Difícil, y sobre todo innecesario sería, dirigiéndonos á sancionarlos, considerados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué

medio necesario para la comisión del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no sufran la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represión de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M. que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confían en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperación de los funcionarios fiscales, que conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilita para combatirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1858.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 1.º

Habiendo sido dados de baja en el ejército por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, don Antonio Luzon y Mañto, Capitan del batallón provincial de Mallorca; don Baldomero Alvarez, Capitan de infantería, Teniente del cuerpo de Carabineros de Zamora; don José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa; y don Rafael Crame y Bager, Teniente del regimiento infantería del Infante; se hace saber á los señores Alcaldes y demas Autoridades de esta provincia, para que los espresados individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Madrid 20 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 19.

Existiendo en esta provincia setenta y dos vacantes de Guardias civiles, en las compañías que en ella prestan el servicio, se hace publico en el Boletín Oficial para conocimiento de los provinciales y licenciados del ejército que deseen tener ingreso en el cuerpo, reuniendo las circunstancias siguientes: saber leer y escribir correctamente; ser de muy buena conducta; tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para infantería, y dos y media para caballería. Madrid 20 de marzo de 1858.—Orovio.

Los pueblos anotados al margen se presentarán dentro del término de seis dias á practicar la liquidación de documentos de vigilancia correspondiente al año último, que tienen pendiente; pasado dicho plazo serán conminados con apremio. Madrid 20 de marzo de 1858.—Orovio.

Aljete.

- Cubas.
- Perales de Tajuña.
- Quijorna.
- Rozas de Puerto Real.
- Santa María de la Alameda.
- Villanueva de la Cañada.
- Villaqueva de Perales.

Negociado 18.º—Circular.—Num. 718.

Habiendo llamado muy particularmente mi atención la frecuencia con que las Juntas carcelarias de los partidos se ven sin los recursos necesarios para atender al preciso sustento de los presos pobres, y que son muchas las veces que tienen que mandar comisiones de apremio á los pueblos que no satisfacen con la debida puntualidad las cuotas que se les señalan para este interesante y humanitario servicio, he procurado buscar las causas que ponen en graves conflictos á las Juntas y embarazan esta parte de la administración, con perjuicio de los intereses

generales y de los desgraciados que, esperando el falto de las leyes que los juzga, subsisten ateniéndose al socorro que diariamente se les da.

Examinadas, pues, todas las disposiciones que se han dictado sobre la manutencion de los presos pobres, y la única y legal inversión que debe darse á los fondos que se recaudan de todos los pueblos de la provincia con semejante motivo, he observado que los presupuestos que se forman á principios de cada año en las cabezas de partido, no corresponden como debieran al capital objeto para que se destinan, y he visto con alto desagrado abusos cuya reproduccion estoy decidido á evitar, castigando severamente á quien en lo sucesivo los cometa.

Las cuotas que trimestralmente se exigen á los pueblos para socorrer al pobre preso, que no tiene mas patrimonio que la caridad pública, son muy sagradas y no consienten otra inversión que la necesaria é indispensable para el alimento y medicinas de aquel; siendo por consiguiente todo lo demás en que se invierte parte de estos fondos atinivo é ilegal; y mi autoridad, que es la mas interesada en la buena administración de los mismos, no lo puede de ninguna manera consentir.

En este concepto, y usando de las atribuciones que me competen, he dispuesto que en los presupuestos del año actual se haga una rebaja de partidas que hasta aquí han venido figurando, con perjuicio de los intereses de los pueblos que contribuyen; y como es natural, las cuotas que en lo sucesivo se les exijan, serán mucho menores y mas fáciles de recaudar, sin que este beneficio redunde en contra de los presos pobres; porque á estos, autorizado como estoy por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), se les socorrerá en proporcion al precio que tengan en los diferentes mercados los artículos de primera necesidad.

Indicada ya mi resolución, y debiendo devolverse los presupuestos á los presidentes de las Juntas de partido, para que se formen nuevamente, consignando solo las partidas que se aprueben por mi autoridad, espero confiadamente que todos los pueblos, animados de los mismos sentimientos, cooperarán por su parte á evitar los conflictos que hasta ahora se han presentado, satisfaciendo con la debida puntualidad sus cuotas al presidente de la Junta de su partido, y mandando siempre que sea necesario y este les reclame, el representante del Ayuntamiento que tenga que asistir á la discusion y aprobación de los presupuestos ó para otro cualquiera incidente que ocurra sobre este asunto, pues así como me hallo dispuesto á introducir las mejoras posibles en todo aquello que afecte á los intereses de los pueblos, castigaré irremisiblemente al que deje de dar cumplimiento á mis disposiciones. Madrid 20 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á don Joaquin Sanchez, contratista que fué de conducciones terrestres de sal en los meses de agosto á diciembre de 1856, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar la copia del pliego de descubierto que ha ofrecido el examen de las cuentas de administración de dicha renta de la provincia de Sevilla, correspondientes á la citada época, rendidas por el Administrador principal de Hacienda pública, don José O'Donnell, en la inteligencia que trascurrido el término señalado sin haber verificado su presentación, se parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de marzo de 1858.—Ossorio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitán General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El esce-

lentísimo señor Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Capitan general de Estramadura, acudió á este Ministerio con fecha 16 de febrero de 1858, pidiendo se le diesen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de sanidad solicitan los Capitanes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren, de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos á que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentran los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de octubre de 1855, S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo espuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto como medida general las reglas siguientes:

1.ª Que á los facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de sanidad militar, en cuyo caso, disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento, que previene la Real orden de 21 de marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practique algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo; mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se prestan voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quiera verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1858.—Excmo. Sr. general Gobernador militar de esta plaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Jefe de primera instancia en esta capital, referendada del Excmo. Sr. don Pedro Clemente Ocaña, y mandada de don Juan Carr-Saiz, en sus señas ejecutivas que sigue contra la sociedad minera, titulada de San Pedro, se ha mandado citar de remate al propietario de la misma, cuyo nombre, domicilio y paradero

se ignora, á fin de que en el término de tres días, que previene el art. 196 de la ley de Enjuiciamiento, se presente en el indicado juzgado y citada Escribanía, á excepción de lo que tenga por conveniente en la ejecución contra el mismo despatchado, sobre pago de 17,434 rs. 10 céntimos, que de no verificarse, se acordará lo que previene el 261 de la citada ley.

Madrid 20 de marzo de 1858.—**María** ab el equitativo oigo de la obediencia y...

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Logroño.
El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Logroño 19 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, **Eusebio Mingo**.

Alcalde constitucional de Colmenar de Oreja.
El amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento que se ha de verificar en esta villa para cubrir el aumento del 50 por 100 impuesto por la superioridad sobre la contribución de consumos, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales podrán enterarse estos vecinos y forasteros con casa abierta en este término municipal del capital imponible de cada uno, pues pasado no se oirá reclamación alguna, y se procederá á la derrama de dicho reparto.

Colmenar de Oreja 18 de marzo de 1858.—**Antonio Boto**.

Alcalde constitucional de Ajalvir.
Habiéndose hecho la mejora del 25 por 100 al arrendamiento por cuatro años de una parte de tierra de los propios de Ajalvir, de tres fanegas, seis celemines, dos cuartillos núm. 12, rematada en 220 reales anuales, ha señalado su Ayuntamiento para el segundo y último remate el día 27 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría.

Ajalvir 18 de marzo de 1858.—**Leandro Gallego**.

Alcalde constitucional de Moraleja de Emedio.
La plaza de cirujano de la villa de Moraleja de Emedio se halla vacante por fallecimiento del que la ostenta, consistiendo su dotación en doce reales diarios, sin el cargo del afeitado y recompensando además al profesor la asistencia á los partos y curaciones de golpes ocasionados por mano airada, al cual también se le abonan por el Ayuntamiento, así como su sueldo, doscientos cuarenta reales para que con ellos se proporcione casa donde vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto del presidente de la municipalidad en término de quince días, pasados los cuales se elegirá de los pretendientes al que se crea más idóneo.

Alcalde constitucional de Campoalvilla.
De órden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se arriendan en pública subasta por término de seis años, y bajo el tipo de diez reales anuales por fanega, diez y ocho de tierra correspondientes á estos propios, y para sus dos remates están señalados los días 28 del que rige y 4 de abril próximo en la sala consistorial, despues de misa mayor y al toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Campoalvilla 20 de marzo de 1858.—El

Alcalde constitucional, **Ciriaco Morala**.
Por su mandado, **Juan Sanz**, secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.
Domingo 21 de marzo de 1858.

Han ingresado en este día 125,527 rs. vn. depositados por 2,136 individuos, de los cuales los 81 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 74,518 rs. 66 cént. á solicitud de 54 interesados.

EL DIRECTOR DE SENANA,
Marqués de Someruelos.

HORAS.		TEMPERATURA EN		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
de la mañana.	de la tarde.	Grados Reaumur.	Grados Centígrados.	N. E. S. S. E.	N. E. S. S. E.	Calizos.	Idem.
12 del día.	3 de la tarde.	28,082	10,1	N. E.	N. E.	Idem.	Idem.
12 del día.	3 de la tarde.	28,084	13,9	S. S. E.	S. S. E.	Idem.	Idem.
12 del día.	3 de la tarde.	28,081	15,3	S. S. E.	S. S. E.	Idem.	Idem.
12 del día.	3 de la tarde.	28,082	12,5	S. S. E.	S. S. E.	Idem.	Idem.

BOLSA.

Cotización del 20 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.
Idem diferido no publicado, 27-20 d.
Participes legos convertibles del 4 y 5 dor 100, no publicado, 15-25 d.
Deuda amortizable de primera, id., 16.
Idem de segunda, id., 8-60 p.
Idem del personal, no publicado, 10-70.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 91-90 d.
Idem de 2,000 id., 94-25 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 p.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 87 d.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106-40 p.
Idem del Banco de España, id., 151-25 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 45 d.

CAMBIOS.]
Londres á 90 días, 50-10 p.
París á 8 días vista, 5-30 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 15 de marzo.—Diferida, 25 1/16 papel.—Interior, 37 5/8 p.

Amsterdam 15 de marzo.—Diferida, 25 5/8.—Exterior, 43 1/2.—Interior, 37 1/8.

Francfort 15 de marzo.—Diferida, 25 3/4.—Interior, 37 1/4.

Londres 15 de marzo.—Consolidados 96 1/2 5/8.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 1/4.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 63 1/4.

Plazas del ramo.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.		1/2 sup.
Almería.	par.	
Avila.		
Badajoz.	1/2	
Barcelona.	7/8 p.	
Bilbao.	3/4 d.	
Burgos.	1/2 p.	
Cáceres.	1/2.	
Cádiz.	3/4.	
Castellón.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1/8.	
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.	1/2 p.	
Granada.	1/2.	
Granadalajara.		
Huelva.		1/4.
Heasca.		
Jaén.	3/8 p.	
León.		
Lérida.		
Logroño.	par d.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.	par.	
Murcia.	par p.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		3/4 d.
Palencia.	par.	
Pamplona.		3/4 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/4 p.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		5/8 p.
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	par p.	
Sevilla.		1/2.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Valencia.	3/4.	3/4 p.
Valladolid.	3/8.	
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.		par.
Zaragoza.		1/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1862	fanegas de trigo.
1487	arobas de harina.
2172	libras de pan cocido.
10876	arobas de carbon.
98	vacas que componen 48356 libras de peso.
434	carneros que hacen 8853 libras de peso.
139	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 50	48 á 20
Idem de carnero.		á 22 1/2
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo.	128 á 130	44 á 46
Idem fresco.		38 á 40
Idem en canal.	66 á 70	
Lomo.		30 á 34
Jamon.	118 á 134	46 á 51
Aceite.	60 á 62	á 20
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		11 á 14
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16
Judías.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	50 á 56	19 á 21
Patatas.	á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 45 á 61	rs. vn.
Cebada.	de 25 á 25	rs. vn.
Algarrobas.	de 30 á 36	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precio. Rs. vn.
78.	45
55.	46
90.	47
95.	48
34.	49
100.	50
114.	52
67.	55
238.	56
106.	57
21.	58
450.	59
172.	60

1620
Quedan por vender sobre 250 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 21 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, **Duque de Sesto**.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS. INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del **Boletín Oficial**, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Libramientos.
- Cargarémes.
- Cartas de pago.
- Estados trimestrales de defunciones, bautismos y matrimonios.
- Papeletas de citacion y declaracion de soldados.
- Relacion de suministro de pan.
- Cuenta general de id.
- Papeletas para bagajes.
- Id. para repartos de dotacion de médico y cirujano.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales.
- Id. para el amillaramiento.
- Id. para el repartimiento.

El precio de estos modelos se ha fijado á tres cuartos cada pliego impreso, á seis reales el ciento de papeletas de cuartilla, y á cuatro el ciento de las de media.

Los cuadernos para las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, se espندن á cuatro reales cada uno.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el **Boletín**.

Se arriendan las yerbas de primavera de la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, y distante seis leguas de esta córte. Quien quisiere aprovechar dichos pastos se servirá presentarse á contratar con don Saturnino de Zerbano y Espino, que vive en esta referida córte, y su calle de Toledo, número 53, cuarto segundo de la escalera de la derecha, donde se halla el pliego de condiciones. Madrid 19 de marzo de 1858.—**Saturnino de Zerbano y Espino**.

En la plazuela de Lavapies, esquina á la calle del Olivar, se halla establecido todas las mañanas un puesto de leche de ovejas, en el que se espندن la de seis cuartos el cuartillo á cuatro y la de ocho á seis.